



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de junio de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio-Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2021 00342 00
Demandante: DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA
JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ
Demandado: PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA

AUTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por los señores DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA y JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza que

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con todos los documentos emanados de terceros”* (Negritas fuera de texto original).

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a



favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

CASO CONCRETO

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Los señores DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA y JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ pretenden que se libere mandamiento ejecutivo en contra de PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA por la suma de \$4.542.630, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 6 de marzo de 2020, el cual tenía como objeto brindar asesoría legal y acompañamiento profesional al señor PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA en la solicitud de indemnización por pérdida de capacidad laboral con ocasión a un presunto accidente de trabajo que sufrió el 7 de diciembre de 2019.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA y los ejecutantes, abogados DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA y JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ, por medio del cual, estos últimos se comprometieron a brindar asesoría legal y acompañamiento profesional al señor PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA en la solicitud de indemnización por pérdida de capacidad laboral con ocasión a un presunto accidente de trabajo que sufrió el 7 de diciembre de 2019.



Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que únicamente con el contrato de prestación de servicios profesionales, no se constituye en debida forma el título ejecutivo pretendido, pues si bien de éste se desprenden una obligación clara y expresa, no ocurre lo mismo con la exigibilidad, toda vez que no existe certeza de que los abogados DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA y JESSICA XIMENA GERRERO SUAREZ adelantaron gestión alguna ante la ARL SURA tendiente a obtener el pago de viáticos y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral a favor del señor PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA, como tampoco, de que el señor PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA les haya finalizado el contrato de prestación de servicios.

Debe tenerse en cuenta que, el sólo contrato de prestación de servicios profesionales no tiene la virtualidad de acreditar la gestión realizada por los contratistas ni el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el referido contrato por parte del contratante.

En ese orden de ideas, al no estar conformado debidamente el título ejecutivo complejo, pues no reúne los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, esto es, que la obligación sea exigible, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por los ejecutantes.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA y JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ contra PEDRO ANTONIO LEIVA MACHUCA, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda, sus anexos y traslado a la demandante.

TERCERO. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e2cf739ad7f96d90e8ed354cf2768572c2d6f9f02b521e81a63619084fbe2**

Documento generado en 03/12/2021 04:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>